

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280

Recurso de Apelación 324/2018

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID
PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS
Recurrido: SAREB, S.A.
PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO ABAJO ABRIL

SENTENCIA Nº 196

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

D^a. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

En la Villa de Madrid a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso de apelación nº 324/18 interpuesto por los servicios jurídicos del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid contra sentencia estimatoria dictada en el procedimiento ordinario nº 131/17, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 33 de Madrid, de fecha 15 de Diciembre de 2017. Ha sido parte apelada la entidad SAREB SA representada por el Procurador de los Tribunales D Francisco Abajo Abril.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Contra la sentencia anteriormente indicada se interpuso recurso de apelación.

SEGUNDO: Formado rollo de apelación y personadas las partes en forma ante esta Sala, quedaron los autos conclusos y pendientes para votación y fallo.

TERCERO: En este estado se señaló para votación y fallo el día 7 de marzo de 2019, teniendo lugar así.

CUARTO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente EL Magistrado Ilmo. Sr. D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso de apelación se interpone contra sentencia estimatoria de recurso frente a sanción con origen en falta de tributación por IIVTNU.

El Juzgado estima el recurso, por la razón de haber anulado previamente la liquidación girada en aplicación de sentencia de esta Sección de 19 de Julio de 2017 interpretando Sentencia de 11 de Mayo del TC.

El Ayuntamiento apelante sostiene que según la indicada Sentencia del TC debe valorarse si ha existido o no plusvalía a la vista del resultado de la prueba que se practique, que en este caso no ha tenido lugar, por lo que al no haber efectuado la recurrente el ingreso en plazo resulta la sanción impuesta sin mayor cuestión de interpretación.

La apelada sostiene el acierto de la sentencia apelada, porque en cualquier caso, es claro que la actuación del recurrente responde a una interpretación razonable de la norma.

SEGUNDO: Planteada la controversia en los términos expuestos en el fundamento anterior el recurso debe ser desestimado, pues en resumidas cuentas, y cuando menos desde la perspectiva de derecho sancionador que abordamos, la conducta del contribuyente estaba amparada por una interpretación razonable de la norma.

En efecto, anulada la liquidación de la que deriva la presente sanción por el Juzgado, difícilmente podía ya la Administración demandada sostener la inexistencia de una interpretación razonable por la contribuyente.

En cualquier caso, en el presente caso, el planteamiento de la contribuyente, según se expone al folio 152 del expediente no solo parece razonable, sino perfectamente prosperable y acertado conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha resuelto la disparidad de criterios existentes sobre la cuestión refiriendo escrituras de adquisición y transmisión de los que deriva minusvalía.

TERCERO.-Conforme al art 139 LJCA las costas se imponen a la recurrente, por cuantía máxima de 1000 euros, pues si bien entendemos que existían serias dudas de derecho sobre la tributación para casos como el de autos, precisamente la existencia de tales dudas, sobradamente conocidas, no hacían ya dudosa la existencia de una interpretación razonable excluyente de la culpabilidad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el presente recurso de apelación nº 324/18 interpuesto por los servicios jurídicos del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid contra sentencia estimatoria dictada en el procedimiento ordinario nº 131/17, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 33 de Madrid, de fecha 15 de Diciembre de 2017.

Las costas se imponen a la recurrente, por cuantía máxima de 1000 euros

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº

(IBAN ES. y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. RAMON VERON OLARTE

DÑA. ANGELES HUET DE SANDE

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.